

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE LA LEY DENOMINADA DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 425-2006

Guatemala, 26 de julio de 2006.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el artículo 74 de las Disposiciones Transitorias del Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, que instruye emitir el reglamento que desarrolle en forma clara y ordenada las disposiciones contenidas en dicho Decreto;

POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DENOMINADA DISPOSICIONES LEGALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente reglamento tiene por objeto desarrollar los capítulos I, II y III de la Ley denominada Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, contenidas en el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, regulando los procedimientos correspondientes para su efectivo cumplimiento.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

1. Afiliado (s): Afiliado a la red de operadores de tarjetas de crédito o de débito.
2. Agente (es) de retención: Agente de retención del Impuesto al Valor Agregado, establecido en el Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Autoimpresores: Son los contribuyentes que cuentan con máquinas registradoras o sistemas computarizados integrados de contabilidad para emitir documentos autorizados por SAT.
4. Impuesto o IVA: Impuesto al Valor Agregado.
5. Imprenta: Son las personas individuales o jurídicas que se dedican a la actividad de impresión de facturas, facturas especiales, notas de débito, notas de crédito y otros documentos que deban ser autorizados por la SAT.
6. La Ley o Ley: El Decreto número 20-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria.
7. NIT: Número de Identificación Tributaria.
8. Operador (as) (es): Operadores de tarjetas de crédito o de débito.
9. Período impositivo: Período impositivo del Impuesto al Valor Agregado, comprendido en un mes calendario.
10. Retención (es): Retenciones del Impuesto al Valor Agregado.
11. SAT o Administración Tributaria: La Superintendencia de Administración Tributaria.
12. Sistema de retenciones de SAT: Sistema informático que permite a los Agentes de Retención elaborar e imprimir las constancias de retención del IVA, así como la declaración jurada de retenciones.
13. Tarjeta-habiente (es): Persona (s) individual (es) o jurídica (s) que utilizan como medio de pago las tarjetas de crédito o de débito.

TÍTULO II DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

CAPÍTULO I DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 3. Agentes de retención. Son las personas individuales o jurídicas designadas por la Ley y activadas por la Administración Tributaria, para retener parte del Impuesto al Valor Agregado en la compra de bienes o en la adquisición de servicios, para su posterior entrega al Fisco, cuando corresponda.

La SAT a través de sus sistemas, implementará un control de los contribuyentes que sean Agentes de Retención, con el objeto de registrar y controlar a estos contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones como tales, para lo cual, les extenderá un carné que los identifique como Agentes de Retención.

Artículo 4. Procedimiento de aplicación de los porcentajes de retención. Para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones, los Agentes de Retención deben ingresar el monto total de cada factura, al Sistema de Retenciones de SAT, el cual determinará el porcentaje de retención a realizar por cada factura, según está definido en la ley para cada tipo de compra y Agente de Retención. El monto de la factura incluirá el Impuesto al Valor Agregado.

Para efecto de las retenciones en las compras o adquisición de bienes o servicios que incluyan otros impuestos que por ley específica no formen parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, se deberá excluir del monto total de la factura, dichos impuestos específicos, excepto en las compras de combustibles que se efectúen con tarjeta de crédito o de débito.

Artículo 5. Cuenta especial de impuesto retenido. Los Agentes de Retención obligados a llevar contabilidad conforme al Código de Comercio u otras leyes, deben abrir y mantener cuentas especiales para registrar el impuesto retenido en las compras de bienes y adquisición de servicios y las soportarán con las respectivas constancias de retención que emitan. En el caso de los Agentes Retenedores la cuenta se llamará “IVA – Retenciones por Pagar” y para los proveedores se llamará “IVA –Retenciones por compensar”.

Artículo 6. Constancia de retención prenumerada. La constancia de retención prenumerada referida en la Ley, deberá emitirse y entregarse al contribuyente a quien se le efectuó la retención. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

1. Número correlativo de la constancia de retención.
2. Nombre, razón o denominación social del Agente Retenedor.
3. NIT del Agente Retenedor.
4. Nombre, razón o denominación social del contribuyente a quien se le efectuó la retención.
5. NIT del contribuyente a quien se le efectuó la retención.
6. Importe neto del bien o servicio adquirido.
7. Cantidad y número de la (s) factura (s).
8. Porcentaje de retención aplicado.
9. Monto del impuesto retenido.
10. Código de verificación o autenticación de cada constancia.

La presente disposición no es aplicable a las retenciones efectuadas por los operadores de tarjetas de crédito o de débito, quienes se regirán por lo establecido en el Título II, Capítulo III, de este Reglamento.

Artículo 7. Emisión de las constancias de retención. La Administración Tributaria dará el acceso a los sistemas que emitan los formatos para la impresión de las constancias de retención que la Ley requiere emitir por parte de los Agentes de Retención.

En el caso que sea necesario, las Oficinas y Agencias Tributarias apoyarán al contribuyente en la emisión de las constancias de retención por medio de las computadoras ubicadas en los Kioskos.

Los Agentes Retenedores que deseen retener en más de un establecimiento, deberán solicitarlo por vía escrita o electrónica a la Administración Tributaria, mediante el formulario que será proporcionado para el efecto.

Artículo 8. Declaración de retenciones. Todos los Agentes de Retención deben presentar la declaración jurada establecida en el artículo 7, numeral 2 de la Ley, y aquellos que tengan más de un establecimiento autorizado para retener, deben presentar una declaración jurada en forma consolidada.

La referida declaración, deberá ser presentada mensualmente aún y cuando no hubiere efectuado retención alguna durante el mes que declara.

Artículo 9. Dualidad de calidades como agentes de retención. Cuando los contribuyentes estén comprendidos en más de uno de los grupos establecidos en la Ley, para ser Agentes de Retención, deben hacer las retenciones por cada una de las actividades en las que la SAT lo haya activado como Agente de Retención y en los porcentajes que indica la Ley.

Artículo 10. Retención en ventas o prestación de servicios al crédito. Para la aplicación de las retenciones en las ventas o prestación de servicios al crédito, que en la práctica comercial o mercantil realicen los contribuyentes, independientemente de las cuotas otorgadas para el pago del valor neto de los bienes y servicios, los Agentes de Retención deberán emitir la constancia de retención en el momento de recibir la factura de conformidad con lo preceptuado en la Ley. El importe a retener del Impuesto al Valor Agregado, se determinará ingresando el valor de cada factura al sistema de retenciones de la SAT, el cual determinará el monto de IVA que se retendrá conforme los porcentajes establecidos en la Ley.

Artículo 11. Retenciones entre agentes de retención. De conformidad con lo regulado en el artículo 9 de la Ley, las personas individuales o jurídicas que tengan calidad de Agentes de Retención y que compren bienes o adquieran servicios de otro Agente de Retención, deben abstenerse de practicar la respectiva retención; para el efecto, el vendedor o prestador del servicio, deberá acreditar ante el comprador su calidad de Agente de Retención, por medio del respectivo carné que la Administración Tributaria le hubiere proporcionado para comprobar tal calidad.

El comprador además de verificar la calidad de Agente de Retención del vendedor por medio del carné, debe cerciorarse de tal calidad, consultando la página Web de la SAT o haciendo uso de otros medios alternos que la Administración Tributaria proporcione.

Artículo 12. Activación de los agentes de retención. La Administración Tributaria mediante notificación, dará aviso al contribuyente de su activación como Agente de Retención, a efecto que, a partir del período impositivo del Impuesto al Valor Agregado

inmediato siguiente de recibida ésta, proceda a efectuar las retenciones de conformidad con la Ley.

La SAT publicará en su página Web u otros medios que estime convenientes, una lista de los Agentes de Retención establecidos en la Ley, que se encuentren activos.

Artículo 13. De la suspensión o inactivación. La SAT podrá suspender o inactivar a los Agentes de Retención, con base a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley y a la conducta tributaria del contribuyente. Para efectos de establecer la conducta tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria tomará como base, el cumplimiento de las obligaciones tributarias tanto como contribuyente, como de Agente de Retención del Impuesto al Valor Agregado de la persona individual o jurídica de que se trate.

Una vez la Administración Tributaria detecte el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley por parte de los Agentes de Retención, procederá a operar en sus sistemas, la suspensión o inactivación de los mismos, situación de la cual se les dará el aviso correspondiente, a efecto que éstos se abstengan de realizar retenciones a partir del día hábil siguiente de haber recibido la notificación de inactivación de la calidad de Agente Retenedor. En este caso, el sistema de retenciones de SAT, solo permitirá que el Agente Retenedor suspendido o inactivado realice las declaraciones que tuvieren pendiente a la fecha de suspensión o inactivación, así como las rectificaciones de retenciones con error que hubiere emitido. El Agente Retenedor suspendido o inactivado, debe devolver a la Superintendencia de Administración Tributaria, el carné respectivo que hubiere recibido.

Artículo 14. De la reactivación. Si la circunstancia que dio origen a la suspensión o inactivación de un Agente de Retención hubiere quedado sin efecto, la Administración Tributaria, previa evaluación o a solicitud de aquél, podrá reactivarlo dándole el aviso correspondiente, para que a partir del mes inmediato siguiente proceda a efectuar las retenciones.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarla el Agente de Retención por medio del formulario que la Administración Tributaria ponga a su disposición, acompañando a la misma la documentación que la citada institución considere necesaria para el efecto de comprobar la inexistencia de la situación que dio origen a su suspensión o inactivación.

La reactivación del Agente de Retención le restituye todos sus derechos y obligaciones como tal.

Artículo 15. Del remanente de las retenciones. A los proveedores que se les hubiere efectuado retenciones del Impuesto al Valor Agregado por sus ventas o prestación de servicios y que en un lapso de dos (2) años consecutivos tengan un remanente de crédito fiscal por estas retenciones, el cual no pudo compensar contra débitos fiscales, podrán solicitar a la Administración Tributaria, la devolución del remanente, para lo cual procederán de la manera siguiente:

- a) Presentar el formulario de solicitud que la SAT proporcione, adjuntando los requisitos documentales que ésta establezca.
- b) Demostrar que el monto del remanente de crédito fiscal por las retenciones soportadas, no ha podido ser compensado con sus débitos fiscales por el lapso de dos (2) años;
- c) La primera vez que efectúe esta solicitud, deberá llenar el formulario que la SAT le proporcione, indicando el banco en el que desea se le aperture una cuenta de depósitos monetarios de giros restringidos para los propósitos de la Ley; este banco debe ser de los autorizados por la SAT para la recaudación de tributos. A dicho formulario deberá adjuntar la documentación necesaria, según la normativa bancaria vigente para la apertura de cuentas de depósitos monetarios.

Una vez calificada la documentación y evaluada la procedencia del crédito fiscal, la SAT resolverá en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

Con la copia de la resolución debidamente notificada y la información del número de cuenta bancaria que la SAT le hubiere aperturado, el contribuyente solicitante debe presentarse ante la agencia bancaria correspondiente, a efecto de formalizar la activación de la cuenta.

Una vez activada la cuenta, el contribuyente informará a la SAT sobre tal circunstancia, para que ésta comunique a la brevedad, a donde corresponda, que se realice el depósito dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación de la Administración Tributaria.

En la resolución indicada en el párrafo anterior, se autorizará al contribuyente para que gire contra dicha cuenta, el pago exclusivo de impuestos, multas e intereses.

CAPÍTULO II DE LOS EXPORTADORES COMO AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 16. Del registro de los exportadores como agentes de retención. Para cumplir con lo preceptuado en el artículo 1, último párrafo de la Ley, la Administración Tributaria se apoyará en sus sistemas informáticos, electrónicos u otros medios que considere convenientes para llevar registro y control de los exportadores como Agentes de Retención, de conformidad con los parámetros indicados en la Ley.

Artículo 17. Promedio de exportaciones. Para efectos del cálculo del promedio mensual referido en artículo 1, primer párrafo de la Ley, la Administración Tributaria tomará el valor total, libre a bordo (FOB por sus siglas en inglés) de las exportaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.

Artículo 18. Requisitos de activación. Para la activación de oficio de los exportadores como Agentes de Retención, la Superintendencia de Administración Tributaria utilizará de base el Registro de Exportadores existente, tomando en cuenta como mínimo, los aspectos siguientes:

1. Que esté debidamente actualizado ante el Registro Tributario Unificado.
2. Que sea usuario del sistema BancaSAT.
3. El cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. El total de sus exportaciones anuales y el promedio mensual de sus exportaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.

Artículo 19. Compensación del crédito fiscal de exportadores. Para la compensación del impuesto retenido contra el crédito fiscal sujeto a devolución, los exportadores deben abrir y mantener cuentas contables con el nombre mencionado en este Reglamento, con el propósito que se pueda determinar la cuantía e imputación relacionadas con las exportaciones que originan el crédito fiscal de los Agentes Retenedores, así como evidenciar las retenciones realizadas a sus proveedores.

CAPÍTULO III OPERADORES DE TARJETA DE CRÉDITO O DE DÉBITO

Artículo 20. Requisitos de la constancia de retención consolidada mensual. La constancia consolidada mensual que deben emitir los operadores de tarjeta de crédito o de débito a sus establecimientos afiliados, además de los requisitos establecidos para la constancia de retención prenumerada establecida en el artículo 6 del presente Reglamento, debe contener el detalle de las liquidaciones efectuadas que fueron objeto de retención durante el mismo mes calendario.

Artículo 21. De las compras y ventas o prestación de servicios exentos o no afectas al IVA, efectuadas con tarjeta de crédito o débito. En el caso de la compra de bienes o adquisición de servicios pagados con tarjeta de crédito o de débito y cuyo tarjeta-habiente o establecimiento afiliado sea exento conforme al artículo 8 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o se trate de bienes cuya compra y venta o en la adquisición de servicios, por disposición legal, se encuentren exentos o no afectos en el pago del IVA, los operadores de tarjeta de crédito o de débito, de común acuerdo con sus establecimientos afiliados, implementarán los mecanismos necesarios para identificar la transacción, a efecto que no se realice la retención.

Artículo 22. Los operadores que a la vez sean contribuyentes especiales. Los operadores de tarjetas de crédito o de débito que a la vez sean contribuyentes especiales y sean activados por SAT como Agentes de Retención, tendrán ambas calidades, por lo que independientemente de las retenciones que realicen como operador, también deberán efectuar retenciones por las compras o adquisición de servicios que efectúen a sus proveedores, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 23. Abstención de efectuar retenciones. Cuando las personas individuales o jurídicas calificadas como Agentes de Retención realicen compras o adquieran servicios y efectúen el pago con tarjeta de crédito o de débito, no procederán a realizar la retención, debido a que la misma estará a cargo de los Operadores de Tarjeta de Crédito o Débito.

Artículo 24. De las retenciones en la adquisición de combustibles. En el caso de compra de combustibles, los operadores de tarjetas de crédito o de débito, únicamente procederán a retener a sus afiliados el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el valor total de la compra pagada con tarjeta de crédito o de débito. Los operadores de tarjeta de crédito o débito, de común acuerdo con los establecimientos afiliados, implementarán los mecanismos necesarios a efecto de identificar este tipo de consumos y aplicar el porcentaje antes indicado.

CAPÍTULO IV OTROS AGENTES DE RETENCIÓN

Artículo 25. De la solicitud, inscripción y activación. Los contribuyentes que no se encuentren incluidos específicamente en la Ley como Agentes de Retención y que tengan interés de actuar como tal, deben presentar ante la Administración Tributaria su solicitud, por medio del formulario que para el efecto se proporcione.

Si la Administración Tributaria no emite la resolución correspondiente dentro del plazo que dicta el artículo 6 de la Ley, la misma se tendrá por resuelta en forma desfavorable, a efecto que los contribuyentes puedan acudir a la siguiente instancia administrativa.

A los contribuyentes a que se refiere el artículo 6 de la Ley, que hayan sido autorizados para actuar como Agentes de Retención, la SAT les notificará la resolución y el aviso de activación correspondiente, a efecto que a partir del período impositivo inmediato siguiente del Impuesto al Valor Agregado, procedan a efectuar las retenciones de conformidad con la Ley.

TÍTULO III REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS

CAPÍTULO I DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 26. Requisitos de inscripción al Registro Fiscal de Imprentas. Las personas establecidas en el artículo 16 de la Ley, para inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas, deben cumplir, como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a) Estar inscritos y actualizados ante el Registro Tributario Unificado.
- b) Estar inscritos ante la Administración Tributaria como sujetos pasivos de los impuestos a los que estén afectos.

- c) Que sea usuario del sistema BancaSAT.
- d) Estar al día en la presentación de sus declaraciones de los impuestos a los que estén afectos.

Las personas individuales o jurídicas a las que se refieren los numerales 1 y 3 del artículo 16 de la Ley, para su inscripción deben llenar el formulario electrónico que para el efecto proporcionará la Administración Tributaria y transmitirlo a través del sistema BancaSAT.

En el caso de los contribuyentes obligados a inscribirse en el Registro Fiscal de Imprentas y no cuenten con los medios informáticos para realizar su inscripción, podrán hacerlo en cualquier Oficina o Agencia Tributaria del país, conforme al procedimiento que para el efecto establezca la SAT.

Los contribuyentes que soliciten autorización para el uso de máquinas registradoras o sistemas computarizados integrados de contabilidad, y cumplan con los requisitos indicados anteriormente, cuando corresponda, quedarán inscritos como autoimpresores en el Registro Fiscal de Imprentas.

Artículo 27. Padrón de imprentas. La SAT publicará en el Diario de Centroamérica y en otros medios que considere pertinentes, por lo menos una vez al año, la lista de las personas individuales o jurídicas que estén inscritas en el Registro Fiscal de Imprentas, con los datos que considere convenientes. Asimismo, la Administración Tributaria mantendrá actualizada en su página Web dicha información.

Artículo 28. Vigencia de la resolución de autorización de impresión. De conformidad con el artículo 16 de la Ley, la SAT emitirá la resolución por medio de la cual autorizará la impresión de documentos. El plazo para la impresión de la totalidad de los documentos autorizados, es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber recibido la resolución de autorización, caso contrario se debe gestionar la emisión de una nueva resolución.

Artículo 29. Presentación del informe. Para los efectos de la presentación del informe indicado en el artículo 17 de la Ley, el mismo debe realizarse por medio del formulario electrónico u otros medios que proporcione la Administración Tributaria.

Artículo 30. Acreditación o inactivación de imprentas por parte de los contribuyentes. Los contribuyentes podrán acreditar a las imprentas, para que en su nombre, soliciten las autorizaciones de impresión de los documentos requeridos por las leyes tributarias y que necesiten autorización de la Administración Tributaria.

La acreditación o inactivación de las imprentas por parte de los contribuyentes, se realizará a través del formulario u otros medios que para el efecto pondrá a disposición la Administración Tributaria.

En el caso de los contribuyentes que no cuenten con los medios informáticos para realizar la acreditación o inactivación referida en el párrafo anterior, podrán hacerlo en

cualquier Oficina o Agencia Tributaria del país, conforme el procedimiento que establezca la SAT.

CAPITULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 31. De la solicitud de autorización. La solicitud de autorización de los documentos establecidos en las leyes tributarias específicas, se hará por medio del formulario que para el efecto proporcione la Administración Tributaria, en el cual, como mínimo, deberá informar lo siguiente:

- a) Número de Identificación Tributaria del contribuyente.
- b) Nombre, razón o denominación social.
- c) Nombre comercial.
- d) Domicilio fiscal.
- e) Domicilio comercial del establecimiento en donde se emitirán los documentos.
- f) Tipo de documento y cantidad a imprimir.
- g) Cantidad de documentos que hayan sido utilizados, deteriorados o extraviados, designados para uso del establecimiento, y serie, cuando corresponda, según la última autorización emitida.
- h) Número de Identificación Tributaria, nombre, razón o denominación social y nombre comercial de la imprenta que imprimirá los documentos o del que preste el servicio de impresión.

Artículo 32. Autorización de documentos. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, la SAT procederá a emitir la respectiva autorización de impresión de documentos.

La referida autorización procederá siempre y cuando el contribuyente haya utilizado como mínimo el setenta y cinco por ciento (75%) de los documentos autorizados, en la o las últimas resoluciones.

Artículo 33. De las solicitudes de los autoimpresores. Los contribuyentes inscritos en el Registro Fiscal de Imprentas, en calidad de autoimpresores, deben solicitar en el formulario que la SAT proporcione, la autorización para la impresión de los documentos establecidos en las leyes tributarias. Para el efecto, indicarán el número de la resolución de la autorización de la máquina registradora o sistemas computarizados integrados de contabilidad para emitir documentos.

Artículo 34. De las solicitudes realizadas por cuenta de terceros. Las personas individuales o jurídicas propietarias de imprentas y las que presten servicios de impresión habilitadas en el Registro Fiscal de Imprentas, cuando hayan sido previamente acreditadas por los contribuyentes, podrán solicitar autorización de documentos establecidos en las leyes tributarias, en su nombre, para lo cual utilizarán el formulario que la SAT proporcione.

Las imprentas deben obtener de sus clientes la información relacionada con la cantidad de documentos utilizados, según la última autorización emitida, para ser incluida en la solicitud que transmitirá a la SAT de manera electrónica; por esa misma vía o por otro medio que estime conveniente, la SAT dará aviso a la imprenta o a quien preste servicios de impresión y al contribuyente interesado, sobre la recepción de la solicitud y la emisión de la resolución de autorización.

Artículo 35. Plazo de audiencia. El plazo de audiencia a que se refiere el artículo 19, segundo párrafo de la Ley, será de 10 días hábiles.

TITULO IV BANCARIZACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 36. Efectos tributarios. Los contribuyentes que deseen acreditar ante la Administración Tributaria, el pago de costos y gastos deducibles que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efectos tributarios, deberán documentar los mismos de conformidad con la Ley.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 37. Transitorio. A los contribuyentes que previo a la vigencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la Ley, se les haya autorizado la impresión de documentos, tendrán un plazo de dos meses, contados a partir del 1 de agosto de 2006, para proceder a su impresión.

Artículo 38. Transitorio. Los autoimpresores que previamente a la vigencia de la Ley, tengan autorización para el uso de máquinas registradoras o sistemas computarizados integrados de contabilidad y que cumplan con los requisitos que se indican en este reglamento, serán inscritos de oficio por la SAT, en el Registro Fiscal de Imprentas.

Artículo 39. Vigencia. El presente Reglamento empezará a regir el uno de agosto de dos mil seis y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

OSCAR BERGER

Lic. Mefi Rodríguez García
VICEMINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS
Encargado del Despacho

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-676-2006)-31-julio